

# DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

## PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses. — Provincias cuatro y medio reales ftes.

## PERIÓDICO DE LA TARDE.

## ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la Redacción, antes de la una de la tarde. Los suscritores tienen derecho á un anuncio mensual de 24 líneas. — Un número suelto, medio real fte.

Creemos deber llamar la atención de nuestros lectores hacia el siguiente artículo de *El Pabellon Nacional*:

### EL BANCO DE SEVILLA.

#### I.

El paréntesis abierto á las discusiones políticas permite á los periódicos utilizar la oportunidad que aquel les ofrece para el estudio no menos provechoso de los asuntos económicos y de interés material, entre los cuales debe llamar muy principalmente nuestra atención el que se relaciona con esos establecimientos creados á la sombra de la benéfica ley de las Cortes Constituyentes promulgada en 28 de Enero de 1856, es decir, los Bancos de nuestras provincias.

Mas para que este estudio sea fecundo en beneficios resultados; para que su lectura interese lo mismo al particular accionista que á las personas constituidas en posición de corregir los vicios orgánicos ó administrativos de que los Bancos adolezcan; para que nuestra voz, en fin, no sea la del que clama en el desierto, preciso es que le hagamos descansar, no en la abstracta región de las teorías, sino que le fundemos en hechos ciertos y de fácil comprobación, dándole así el carácter de un estudio puramente práctico.

Por otra parte, como el principal objeto de los artículos que á este importante asunto pensamos dedicar es el de poner de manifiesto abusos administrativos que han conmovido hondamente á la población de Sevilla é infracciones indudables de la ley orgánica de Bancos, de los estatutos y reglamento por que el de Sevilla se rige, infracciones que reclaman pronta y debida reparación; si alguna vez recorrimos á la teoría será para probar que hasta los principios mas inconcusos de la ciencia económica y los axiomas que ésta tiene reconocidos fueron no menos conculcados que las disposiciones legales en la materia.

El Banco de Sevilla que, como casi todos los de nuestras capitales nació por el espíritu de provincia que vino á escitar en nuestro país la ley de 28 de Enero de 1856, tiene una historia especial que nada de particular mención nos ofrece hasta el año de 1861; pero que á partir desde esta fecha hasta el expediente instruido en virtud de cierto y no menos peregrino convenio, que devuelto por el Consejo de Estado con dictámen negativo pende hoy de la resolución del gobierno de S. M. es una historia que Sevilla recordará eternamente, que nosotros conocemos hasta en sus mas pequeños pormenores y deploramos de corazón, y que el país entero debe tambien conocer, siquiera sea para que de ella pueda recogerse esa dolorosa esperiencia que producen los desengaños, á veces no menos apreciable que la que por otros medios menos sensibles se recoge.

Hechas estas necesarias declaraciones escusado nos parece decir que, á pesar de las condiciones eminentemente agrícolas de la ciudad de Sevilla y su provincia, la creación de un Banco que viniera á despertar en sus habitantes la afición á empresas industriales y mercantiles, casi completamente desconocidas en aquella plaza, mas por indolencia que por falta de medios para establecerlas, fué bien recibida por las personas sensatas é instruidas que forman la mejor y mas sana parte de la población. Sevilla, al querer participar de los beneficios que proporcionaba la ley general de Bancos, no hizo mas que lo que hicieron todas las demás capitales, con la diferencia á su favor respecto de algunas de sobrarle medios para sostener el establecimiento en prosperidad creciente.

Sevilla, pues, á partir desde 21 de Noviembre de 1856, tuvo su Banco con un capital de doce

millones de reales efectivos, representados por 6,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, capital que según el art. 2.º de los Estatutos, podría aumentarse y se aumentó, previo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del gobierno, á diez y seis millones.

Conveniente será, mejor dicho, necesario, que para la debida apreciación de nuestras ulteriores consideraciones resúmanos aquí los mas principales preceptos de sus estatutos.

Calcados estos, como era natural, en el espíritu y letra de la ley de 28 de enero de 1856 ya citada, se previene en el artículo 3.º de los mismos que si el capital del Banco quedase reducido á la mitad, el gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución y liquidación del mismo.

Sabido es que una de las operaciones que los Bancos ejecutan, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica, es el préstamo con garantía; y propósito de estas dice el artículo 10 de los estatutos, que consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público. Ninguna otra garantía debe admitirse, puesto que virtualmente están escludidas todas las demas por el dicho artículo, y terminantemente las acciones del mismo Banco y los bienes inmuebles.

Para que la garantía de acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente sea admisible, necesita de autorización real, previa justificación de conveniencia é informe del consejo de Estado.

Quedan, pues, como únicas garantías admisibles en los préstamos, el oro, la plata y los títulos de la deuda del Estado, y estas, según lo que previene el artículo 12, admisibles solamente por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes de su precio corriente en el mercado.

Respecto del art. 18 hasta el 21 inclusive, que tratan del comisario régio, nada se nos ocurre de particular mención sobre ellos, puesto que sus disposiciones son las que por punto general regulan la marcha de estos funcionarios marcando sus derechos y obligaciones. Tal vez en el trascurso de nuestros artículos tengamos necesidad de recurrir á ellas.

Al hablar el art. 24 de las personas que no pueden pertenecer á la junta de gobierno del Banco, prohíbe terminantemente que lo sean las que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo mismo que las que entre sí tengan sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria.

En el resumen de las principales bases constitutivas del Banco de Sevilla no debemos omitir las que se refieren á las facultades que corresponden á la junta de gobierno, contenidas todas ellas en el art. 28 de los estatutos. Entre otras, las mas principales nuestro propósito, son: fijar con arreglo á las leyes la suma que haya de emitirse en billetes, sus tipos y circunstancias; señalar la cantidad que haya de invertirse semanalmente en las operaciones del Banco y el premio y circunstancias que en ellas hayan de exigirse; formar listas reservadas de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos con expresión de la cantidad á que debe entenderse el crédito que á cada una se acuerde; vigilar sobre la observancia de las leyes, estatutos, reglamento, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco; examinar cada semestre el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda; formar la Memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general.

En la sección quinta de los estatutos, que contiene disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores, se halla el art. 51 previniendo que los directores, consiliarios y gerente sean responsables al Banco de los acuerdos y operaciones que respectivamente adopten ó ejecuten, contrarios á las leyes, estatutos, reglamentos y acuerdos de la junta general, y en el título VII, (Disposiciones generales), el art. 63, que dice literalmente: *Para toda alteración en estos estatutos, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del gobierno, previo informe del Consejo de Estado.*

Hé ahí las disposiciones mas principales de los estatutos del Banco, que importa mucho tengan presentes nuestros lectores, y hé aquí las que se contienen en el reglamento, algunas de ellas no menos importantes que las primeras.

Se hallan encerradas las disposiciones reglamentarias en 147 artículos, y aunque en mas de una ocasión tendremos que acudir á ellos para fundar nuestras alegaciones, conviene á nuestro propósito hacer especial mención de los siguientes:

El art. 25, que dice: *El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de noventa días*; el art. 31 que previene la igualdad de premio de descuento para toda clase de personas: el 32 que no dispensa de este premio á nadie, aunque solo falte un día para el vencimiento de la letra ó pagaré: el 38 que prohíbe hacer préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos, de cuyo contenido ya nos hemos ocupado: el 71 mandando que los billetes se paguen íntegramente á la vista por la Caja del Banco, y el 147 que es igual en su espíritu y aun en su letra al 63 de los estatutos.

Ahora bien: ¿de qué manera se ha cumplido con todas y cada una de estas terminantes prescripciones, en cuyo escrupuloso respeto se funda la mas positiva garantía de acierto y bondad de los Bancos?

En su día lo veremos.

Por lo demas, concluimos este artículo haciendo la franca y espontánea declaración de que tenemos perfecta conciencia de lo que escribimos, y que al conseguir hechos y deducir de ellos lógicas y necesarias consecuencias, lo haremos sin consideración á personas ni cosas, y solamente guiados por el bien de que hacemos: justicia á la sensata opinión de Sevilla, hondamente impresionada, lo repetimos, con los acontecimientos ocurridos en su Banco."

(Palma de Cádiz.)

## LOS PODERES PUBLICOS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACION.

### I.

#### PODER LEGISLATIVO.

Las atribuciones del legislador se reducen á disponer, y las de la administración á ejecutar.

El legislador es el Creador, por decirlo así, que dirige, y la administración el instrumento de que se sirve para poner en movimiento los asuntos de la nación. El papel que representa el legislador es sumamente elevado y su autoridad muy completa: pero la administración ocupa un puesto de importancia, toda vez que ha de traducir á los hechos, á la práctica los pensamientos que aquel formula. De aquí tambien la union

que debe existir entre el legislador y la administracion.

Pero si desde la ley que manda hasta el agente que ejecuta no hubiera intermediarios, la accion de la justicia seria en extremo embarazosa y no cumpliría enteramente su objeto; y este vacío es el que viene á llenar la administracion haciéndose con los reglamentos intérprete de la voluntad expresada por la ley.

El derecho de formar estos reglamentos es atributo de la administracion misma y en algunas ocasiones se ha delegado á dichos reglamentos asuntos correspondientes al poder legislativo, pero que reclamaban determinados conocimientos.

—“El legislador, dice un autor moderno, debe abrir un vasto campo á los reglamentos de la administracion pública. No descuide la ley ningun interés social, pero descuide á detalles secundarios.... Toda cuestion se resuelve con ayuda de los principios generales, de los cuales emanan las reglas de aplicacion. Proclamar estos principios es la mision de la ley; organizar sus consecuencias corresponde á los reglamentos.”

La esfera de accion de estos últimos varia necesariamente segun las distintas atenciones de un Estado. En los paises de pequeño territorio puede mas fácilmente el legislador observar á los hombres y comprender hasta qué punto llegan las consecuencias de sus prescripciones; mientras que en un país de extenso territorio la manera de aplicar los principios varia, porque segun las regiones, varian tambien las costumbres, los hechos y los caracteres.

En este último caso, los reglamentos, para obrar con justicia y en beneficio de todos, necesitan mayor horizonte: de otro modo, los intereses de los administrados padecerian continuos entorpecimientos y al legislador corresponde evitar los obstáculos y los entorpecimientos.

Explicaremos en pocas palabras las cosas que corresponden al dominio de la ley y las que son exclusivas de los reglamentos, siguiendo el orden que establece un distinguido publicista.

La ley es general y no particular. Atiende á los intereses de la mayoría, mientras que las disposiciones reglamentarias pueden modificarse segun los diversos lugares. La ley es duradera y estable: los reglamentos deben entender en todo lo accidental y transitorio. Aquella, preparada con lentitud y precauciones multiplicadas, ha de resolver las cuestiones que exijan estas formalidades, mientras que los reglamentos, careciendo de tantas garantías, deben atender á la pronta solucion de las cuestiones, pero sin que la circunstancia de la prontitud les haga perder el juicioso exámen de los asuntos.

Tales son las principales diferencias que se observan entre las leyes y los reglamentos de administracion.

Las leyes pueden dividirse en dos ramas distintas. Unas tienen por objeto determinar las obligaciones de los ciudadanos para con el Estado; sus derechos personales, el grado de libertad que han de poseer, y los castigos á que se hacen acreedores, segun sus crímenes ó sus faltas. Las otras consideran al Estado en sí, y marcan sus deberes y sus derechos.

Las primeras, segun la opinion de los mas célebres publicistas, deben tener mayor desarrollo y sus disposiciones han de ser tales que no se presten á aplicaciones arbitrarias ó equivocadas.

En cuanto á las segundas sucede lo contrario: un número excesivo de prescrip-

nes traeria consigo demasiadas trabas que quitarian el movimiento á la administracion. Pero únicamente la habilidad y el talento del legislador pueden determinar de una manera precisa el círculo de accion de las leyes y los reglamentos administrativos; ampliando los poderes cuando en un Estado preside la justicia y la confianza y disminuyéndolos en el caso contrario ó cuando la administracion es arbitraria.

## II.

### PODER JUDICIAL.

Están conformes todos los escritores científicos en que el poder judicial se considera por lo comun como uno de los brazos del poder ejecutivo. La justicia y la administracion marchan de acuerdo para ejecutar la ley; sin embargo, ambas constituyen dos poderes distintos. La justicia atiende á la defensa de los derechos particulares: la administracion vela por los intereses generales. La justicia se atiende, para hacer uso de su poder, á la ley que aplica, y prescindiendo de toda suerte de obstáculo, solo atiende en absoluto á los principios que aquella señala. La administracion, menos rígida menos absoluta, se doblega á las circunstancias de los tiempos y los lugares, teniendo presente el interés público como primera guía de sus actos. No es inmutable, sino variable, y estas diferencias aconsejan que tanto la justicia como la administracion deben cuidar siempre de no separarse de la esfera que le está señalada.

Los reglamentos de administracion pública no podian ser nunca invariables, al paso que la justicia se funda en principios fijos que son incompatibles con la clase de necesidades que satisface la administracion. Observamos, pues, que esta no puede sustituir á aquella sin perjudicar los intereses de los ciudadanos. Esta observacion dió margen á la separacion de poderes, admitida por la mayoría de las naciones. Por este medio se consigue que los jueces no intervengan en las operaciones de los cuerpos de administracion, cuyo principio se apoya en razones de utilidad pública; mas para que su práctica dé buenos resultados es preciso determinar ciertas reglas, que fijen en sus límites á la justicia y á la administracion, problema difícil que no intentaremos resolver.

## III.

### PODER POLÍTICO.

El poder político en los Estados es, segun un escritor moderno, *la cabeza, la administracion, el brazo*. Es la traduccion exacta de las aspiraciones del país; el consejero que lo ilustra, el padre que observa sus necesidades para satisfacerlas; el representante mas íntimo del progreso y la civilizacion. Su destino es iniciar, dirigir, aconsejar; y aunque siempre unido á la administracion, jamás llega á confundirse con ella. Es el pensamiento, como la administracion es el instrumento.

A cada paso que avanzan los pueblos civilizados por las vias de la perfectibilidad, el poder político vá á su cabeza y á su lado de la administracion para ejecutar lo que aquel dispone en beneficio de la nacion; ya derramando la instruccion, ya tomando medidas para asegurar el orden público; calculando, previendo, por último, las necesidades de los ciudadanos.

Mas no se crea que deben obrar siempre juntos la administracion y el poder político; al contrario, aunque amigos, necesitan de una separacion que no los haga confundir sus reciprocas condiciones. La administracion puede considerarse en sus funciones como una magistratura. Ejecuta sus actos ateniéndose

á los conocimientos que posee y á las reglas que se ha marcado; pero al mismo tiempo se halla amenazada de frecuentes ataques por parte del poder político; en atencion ha encontrarse ambos sujetos á los mismos individuos, muchos de los cuales profesan la errónea idea de que la administracion debe estar supeditada á la política. Un principio semejante seria causa de infinitos males.

Subordinada la administracion á la política, la libertad vacila el Estado se desmorona poco á poco; el malestar reina por donde quiera, y la administracion se envilece ante los intereses particulares. El interés de la sociedad es el primero á que hay que atender, pero téngase presente que no por atenderlo se deben olvidar los principios de buena administracion. El gobierno que satisfase las exigencias de un corto número de individuos, atrae sobre sí el odio de los descontentos y el disgusto de todos. La justicia, la satisfacion de las necesidades públicas, el respeto y la observancia cumplida de las leyes; hé aquí la mision de todo gobierno. De esta manera consigue que los funcionarios públicos sean imparciales y desinteresados y que el pueblo mire con amor á los jefes del país.

(Correo de Andalucía)

### REALES ÓRDENES.

#### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Introducidas en el Real decreto sobre el régimen de minería en estas Islas publicado en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Mayo de 1867, las alteraciones que determina la Real orden n.º 197 de 12 de Febrero último promovida por consulta de este Gobierno Superior, se publica de orden de S. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes:

Manila 30 de Julio de 1868.—Barrantes.

#### REAL DECRETO SOBRE EL REGIMEN DE LA MINERIA DE FILIPINAS.

### CAPITULO 1.º

#### De los objetos de minería.

Artículo 1.º Son objeto de la minería las piedras preciosas y todas las sustancias propiamente metálicas, combustibles, salinas, fosfato calizo, ya se encuentren en la superficie de la tierra, ya en sus entrañas, y sea cualquiera su estado, ya sólido, ya líquido, ó gaseoso.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponda al Estado y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador Superior Civil.

Art. 3.º Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes continuaran como hasta aqui siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de sus pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractorio, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador Superior Civil conceder autorizacion para explotarla á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador ó Alcalde letrado de la jurisdiccion, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administracion. Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador Superior Civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere un extraño la autorizacion del Gobernador Superior Civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudieren ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estaníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencla. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras, segun del párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas como ocres ó almárgas serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias al tenor del párrafo segundo del art. 13.

**PARTE MILITAR.**

**Gobierno Militar de la Plaza de Manila.**

*Orden de la Plaza de 7 de Agosto de 1868.*

Habiendo ordenado á los Comandantes de las guardias de las puertas de la Plaza, en corroboracion de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan General, en bando publicado de 9 de Noviembre de 1843, que á escepcion del coche de dicha superior autoridad, sean detenidos todos los carruages, carros y caballos; que al pasar por ellas y sus puentes levadizos no los lleven sus conductores al paso, se hace saber en la órden de este dia para conocimiento del ejército y del público como recordatoria de dicho bando.—El General Gobernador, *Maldonado*.—Comunicada.—El Teniente Coronel Sargento mayor, *F. de Torrontegui*.

*Servicio de la plaza del 7 al 8 de Agosto de 1868.*  
*Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel Don Manuel Rodriguez de Rivera.*—*De imaginaria, el Teniente Coronel D. Sebastian Mojados.*

*Parada.*—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y provisiones, núm. 8.*—*Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 4.*  
 De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

**SECCION RELIGIOSA.**

**SANTOS DEL DIA.**

**VIERNES.**—S. Cayetano Conf. Fund. y los Stos. Donato Ob. y Fausto Mártires.

**SANTOS DE MAÑANA.**

**SABADO.**—*Vigilia.*—S. Ciriaco Mr. y S. Severo Presb. Conf.

**CORREOS.**

La fragata americana *Warkeark*, y la fragata *Sueca Carlotte*, saldrán dentro de pocos dias la primera para Nueva-York, y la última para Melbourne.

La id. id. *Weld Rober*, pide visita de salida mañana a las 5 de su tarde para Boston.  
 El panco núm. 515 *Ntra. Sra. de la Concepcion*, saldra para Boston en la mañana del lunes 10 del corriente a las ocho.

**MOVIMIENTO DEL PUERTO.**

**Estrada de alta mar.**

De Glasgow, barca española *Juliana*, en 134 dias, de 344 toneladas, con efectos de Europa: consignada á la órden.

**Entradas de cabotage.**

De Romblon, bergantin-goleta *Rafael*, en 3 dias, con 650 picos abaca, 2,000 rajás leña y 4 piezas cueros de vaca: consignado a don Francisco Crance.

De Cuyo en Calamianes, goleta *Paz*, en 17 dias, con 230 picos almasiga, 5 id. balate, 10 cueros vaca, 14 cates nido y 2 quintales cera; y de pasajeros un indigena y 2 chinos: consignado al araez y de transporte un grumete naufrago de la goleta *Ntra. Sra. del Rosario*, recogida en la ensenada de Rorat, de aquella provincia.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**BUQUES A LA CARGA.**

**PARA SINGAPORE.**

Saldra la barca española *MINERVA* del 6 al 8 de Agosto, recibe alguna carga á flete y la despacha en San Gabriel.

*F. Reyes.*

**PARA SHANGHAE**

Saldra el 5 de Setiembre proximo la barca española *Asuncion*, admite carga á flete.

*Pedro Soler.*

Las lorchas **JEREZ**, de cabida de 1000 picos **COMILLAS** de 800, **PAETE** de 700, **PAQUIL** de 700, y **CORNELIA** de 500 se fietán para toda clase de viajes por el que suscribe, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

*J. de Lozaga.*

**AVISOS.**

**GRAN ALMONEDA.**

La venta de objetos de maques de China y del Japon, suspendida por el mal tiempo, se efectuará el mártes 11 del corriente las siete de la noche en los altos de la casa de D. J. J. Marcada, casa agencia de empeños,

calle de S. Jacinto; los objetos son los siguientes:

Costureros, juegos de mesitas, platillos para vasos, bandejas, champanes de hueso, juegos finos de tresillo, lamparillas de cristal, tableros en cajas finas, cajas para tabacos, guanteros, cajas para té, mesas para ajedrez, mesas para tresillo, costureros en forma de mesa, juegos de palanganas, juegos de té y para chocolate, jarrones, mesitas redondas, cajitas cuadrilongas, cajitas para rapé, alhajeros de alcanfor, tarjeteros de sándalo, fiambreras, lamparillas de cobre, tazas de máque del Japon, juegos de barritos, candeleros, tinteros, figuras chinas con pedestales, aparadores, costureros, escribanias para señoras, cajas para papeles, cajitas de marfil, tarjeteros de marfil, id. de feligrana, id. de carey, paipais con figuras chinas, libritos de memoria de marfil, fichas para tresillo, portaflores de sándalo, bandeji-

tas de márfil para flores, tableros etc. etc. Todos los objetos son finos y de mucho gusto.

*V. Tuason y C.<sup>a</sup>*

**SE RECIBEN ENCUADERNACIONES DE LIBROS**

**IMPRENTA**

En este establecimiento se hacen toda clase de impresiones como en Europa, con esmero y prontitud á precios convencionales. Hay de venta papel inglés superior y sobres, id. continuo, notas declaratorias de importacion y exportacion

**ESTABLECIMIENTO**

**FOTOGRAFICO**

*Misic, junto á la entrada del Canal de la Reina.*

Retratos de todas clases, diariamente desde las ocho de la mañana hasta los dos de la tarde.

**AVISO.**

Los que suscriben han sido nombrados agentes del

**VEREIN HAMBURGER ASECURADEURE**

y **NIEDERLANDISCHE ALLGEMEINE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT** y hacen público que segun el art. 65 al 61 y 127 al 141 del reglamento, ninguna reclamacion por averias sobre efectos ó navíos será admitida por dichas compañías, si no lleva nuestro reconocimiento

*Jenny y C.<sup>a</sup>*

**AVISO AL PUBLICO.**

Con fecha 2 del actual ha dejado de pertenecer al establecimiento del que suscribe sito en la Escolta llamado *Sorbeteria y salon de refrescos* el español D. Nicanor Fernandez, lo pongo en conocimiento del respetable público y de mis parroquianos en particular á

el aseo, la limpieza pública y el sistema de alcantarillas han convertido la ciudad mas mal sana del mundo en una de las mas saludables y agradables.

Los reglamentos municipales sobre este punto, aunque duros, son obedecidos con gusto por hallarse probada su benéfica influencia en la salud pública. La limpieza y el aseo se llevan á cabo con el cuidado escrupuloso proverbial de los Holandeses. Todas las casas y cercados y aun las chozas de los indigenas deben blanquearse dos veces al año. La negligencia en cumplir esta disposicion, el desaseo y la acumulacion de basura en las calles son penadas con multas. Estas penas se estienden igualmente á los terrenos desocupados, sin que en ningun caso sean dispensadas una vez observadas por la numerosa policia europea de la capital; de suerte que los edificios, patios, jardines y demás terrenos dentro de la poblacion presentan un aspecto especial de pulcritud. Las calles se barren alternativamente tres veces al dia, limpiándose constantemente las alcantarillas. Batavia no cuenta con edificios elevados pues por temor á los temblores las casas se construyen de un solo piso; pero su estremada aseo presenta un golpe de vista que en gran parte compensa la falta de grandiosidad.

Los Holandeses han llevado su aficion á los canales á estas regiones y como en las ciudades de su pais el centro de las principales calles de Batavia esta canalizado. Por ambos lados del canal hay camino para carruages, con hileras de árboles y bonitas casas con jardines. Estas casas son bajas, con techos de tejas y por lo general pintadas de blanco y verde. Los jardines cultivados con esmero ofrecen gran variedad de árboles y flores presentando una agradable vista al transeunte hallándose únicamente separados de la calle por una zanja y un vallado de cotar elevacion

Las importaciones han subido de 8.330.000 pesos término medio anual anteriormente á mas de 25 millones.

Las esportaciones que eran unos 10 millones de pesos han alcanzado una cifra anual que escede de 42½ millones.

Los crímenes y pleitos escasamente ocupan el tiempo de los tribunales de justicia, hasta el extremo de no tenerse que reunir mas que unos 30 dias en cada año.

La poblacion se ha elevado de 6 millones, sumidos en la miseria y pagando unos impuestos de 10 millones de pesos ó sea \$ 1½ por habitante, á 11½ millones la mayor parte en la afuencía, contribuyendo hoy con 47½ millones de pesos ó \$ 4½ por cabeza.

Los que conocen los resultados obtenidos con el sistema iniciado y llevada á cabo por el general Van den Bosch conceden á su autor el primer puesto entre los estadistas.

Ninguno basta ahora ha planteado un sistema que mas beneficios haya reportado á su pais, ni procurado al mismo tiempo mayor bien estar á sus administrados.

fin de que no satisfagan el importe de las cuentas que sean presentadas por el mismo.

Las cuentas llevarán desde esta fecha además de mi firma, mi nombre en timbre seco.

C. Cooper.

ALQUILERES.

Se alquila la casa num. 8 de la calle de S. Juan de Letran recientemente pintada y con excelentes comodidades en la del frente daran razon.

Esta desocupada la casa numero 36 en la Isla del Romero que tiene espaciosa y muy ventiladas habitaciones, propia para una numerosa familia; daran razon de su alquiler en la casa num. 11 de la calzada de S. Sebastian.

Se alquila el piso alto de la oficina de los que suscriben plazuela de S. Gabriel num. 4.

Cucullu y C.<sup>a</sup>

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.

J. de Loyzaga.

COMPRAS Y VENTAS.

EL ANCLA.

ESCOLTA NUM 31.

Nunca venido á Manila hasta hoy. Vinos de Lella muy superiores. Id. de Rueda id. id.

LA PROVIDENCIA

COMISION GESTORA DE NEGOCIOS.

Queda un resto de partida de velas para carruages que se vende al por mayor y menor en el precio anunciado anteriormente.—Calle Nueva num. 12, Binondo.

SE VENDE PAPEL CONTINUO superior por cajas, en la Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de San Gabriel num. 3, frente al Vivac.

VINO JEREZ SUPERIOR AMONTILLADO para mesa, se vende á 6 pesos docena de botellas y por garrafones, en la plaza de S. Gabriel num. 3, frente al Vivac.

ACABA DE LLEGAR otra partida de los tan acreditados vinos de CUTLER PALMER y C.<sup>a</sup> los cuales se despachan en los almacenes de la ESTRELLA Escolta y Cavite, á los precios siguientes:

Caja de vino Jerez seco	15,-	Caja de vino Burdeos Chateau	12,-
Botella de id. id.	1-50	Larose	1-25
Caja de vino Jerez amontillado	18,-	Botella de id. id.	1-25
Botella de id. id.	1-75	Caja de vino Burdeos Chateau	18,-
Caja de Champaña	18,-	Botella de id. id.	1-75
Botella de id. id.	1-75	Caja de vino Burdeos Medoc	11,-
Caja de vino Burdeos Chateau	16,-	Botella de id. id.	1-12½
Botella de id. id.	1-50		

Tambien se acaba de recibir en dichos almacenes una gran partida. Cerveza, marca T colorada en barriles y cajas de botellas y medias botellas.

SOLAR EN VENTA

Uno de 33 varas de frente y 21 de fondo en la calle Real de S. Miguel, casi frente á la casa que ocupa el Sr. Gobernador Civil. De su precio y mas pormenores dará razon en la Barraca num. 28. M. de los Reyes.

OBRAS DE TEXTO

indispensable para las escuelas de NIÑOS Y NIÑAS.

CARTILLA DEL SANTO NIÑO por MODESTO INFANTE, nueva edicion con forros de colores.—Precio. cuatro cuartos.

PLUTARCO DE LOS NIÑOS. por el mismo, segunda edicion reformada, segun los consejos de ilustrados C. Párrocos.—Un tomo encuadernado perfectamente.—Precio cuatro reales.

Se venden en todas las librerias de Manila.—Por mayor se hacen tantas rebajas, que salen casi á mitad de precio.

La casa n.º 45 calle de Magallanes se vende: Solana n.º 2 daran razon.

Se vende harina fresca de California recibida directamente y una pequeña partida de cebada, por Peele Hubbell & C.<sup>a</sup>

El que suscribe pone en conocimiento del público que ha recibido últimamente de Cataluña, Andalucía y el extranjero los siguientes artículos, y los ofrece al mismo en venta al por mayor y menor.

- Rico Priorato seco á pfs. 2-50 arroba.
- Id. id. abocado á pfs. 3 id.
- Id. id. id. á pfs. 2-25 id.
- Oporto superior á pfs. 5 id.
- Jerez id. á pfs. 7 id.
- Id. corriente á pfs. 5' id.
- Id. superior embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 cajas.
- Moscatel superior apropiado para decir misas á pfs. 12 arroba.

- Id. id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 caja.
- Málaga id. á pfs. 6 arroba.
- Manzanilla id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 9 caja.
- Vino San Vicente superior nueva marca en Manila á pfs. 3 caja.
- Anisete superior de Burdeos, Marie Brizard etc. Roger, en botellas blancas grandes, y de una docena en cajas á pfs. 14 caja.
- Licores superiores y surtidos en clases, caja de una docena de botellas á pfs. 6.
- Cofiac superior tan bueno como el de Jules Robin, caja de una docena de botellas á 7 ps. caja.
- Id. corriente caja de una docena de botellas á 5 ps. caja.
- Champaña superior botellas enteras, caja de una docena de botellas á 9 ps. caja.
- Rico anisado doble legítimo de Mallorca de 22 grados.
- Anisado corriente id. de id. de 18 grados.
- Frutas en su jugo, en cajas de 6 enteras y 12 medias latas á pfs. 10 caja.
- Id. id., en id. de 12 frascos de cristal á pfs. 12 caja.
- Uva moscatel en su jugo, en cajas de 8 latas enteras y 8 medias á pfs. 10 caja.
- Ricos dulces de Málaga, en frescos de cristal á pfs. 2 frascos.
- Almendra Esperanza, en cajas de un quintal á pfs. 35.
- Garbanzos tiernísimos, en barriles de un quintal á pfs. 12.

Nota.—Pedidos al por mayor se hacen rebajas en los precios arriba mencionados.

El que quiera cerciorarse de la bondad de los artículos que se ofrecen en venta, que mande por muestras ó se acerque á estas bodegas calle de San Jacinto num. 74.

Juan José de Marcaida.

Imprenta de la Revista Mercantil, á cargo de J. de Loyzaga (hijo).

MANILA.

CAPITULO I.

Idea general de la Isla.

BATAVIA. La capital de Java es una de las ciudades mas bonitas y aseadas. La parte baja, asiento del comercio, situada en terreno pantanoso muy cerca de la playa y á cuyos canales alcanza el flujo y reflujo de las mareas, era antiguamente muy mal sana y aun ahora no es completamente saludable por la noche. La parte alta, residencia de los Europeos y en la cual están las fondas, casinos, el teatro de la ópera y los salones de conciertos dista unas dos millas de la parte baja; los canales que la cruzan son limpios y las enfermedades epidémicas casi desconocidas.

La espantosa cifra de la mortalidad que hizo tan temible á Batavia durante la dominacion Inglesa, exigia imperiosamente la adopcion de medidas sanitarias que cortasen el mal, y desde la vuelta de los Holandeses han sido llevadas á cabo con rigidez, hasta que